

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00269-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., diciembre 01 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Diciembre primero (01) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	YESLY SARITH GOMEZ JULIO.
DEMANDADO	LUIS ANGEL HINCAPIE AVENDAÑO.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00269-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **YESLY SARITH GOMEZ JULIO**, madre representante de la menor **EMILY SARITH HINCAPIE GOMEZ**, en contra del señor **LUIS ANGEL HINCAPIE AVENDAÑO**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **LUIS ANGEL HINCAPIE AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.042.432.331, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.
4. Concédase el beneficio de amparo de pobreza, solicitado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad en el artículo 153 del Código General del Proceso
5. Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, la notificación personal del demandado **LUIS ANGEL HINCAPIE AVENDAÑO**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se

entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **HINCAPIE AVENDAÑO** tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

6. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **LUIS ANGEL HINCAPIE AVENDAÑO**, y a favor de la menor **EMILY SARITH HINCAPIE GOMEZ**; en porcentaje del 35% del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales, legales y extralegales, el 100% del subsidio familiar, bonos, cesantías, liquidaciones, subsidio de vivienda e indemnizaciones si a ello hubiera lugar y todo emolumento de trabajo que perciba el señor **LUIS ANGEL HINCAPIE AVENDAÑO** como patrullero de la Policía Nacional.

7. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 35% del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales, legales y extralegales, el 100% del subsidio familiar, bonos, cesantías, liquidaciones, subsidio de vivienda e indemnizaciones si a ello hubiera lugar y todo emolumento de trabajo que perciba el señor **LUIS ANGEL HINCAPIE AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.858.096 expedida en Santa Marta (M), como patrullero de la Policía Nacional. Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante, señora **YESLY SARITH GOMEZ JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.838.901 expedida en Riohacha (La Guajira).

8. Como garantía de futuras cuotas alimentarias se decreta el embargo y retención del porcentaje del 35% de las cesantías a que tenga derecho el demandado señor **LUIS ANGEL HINCAPIE AVENDAÑO**.

9. Reconózcasele personería al doctor **PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA** como apoderado de la señora **YESLY SARITH GOMEZ JULIO** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito